

DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Esta ley tiene por objeto reglamentar el Artículo 129 de la Constitución y establecer las condiciones en las cuales se hará efectiva la prestación del servicio militar.

Artículo 2o.- El Servicio Militar Obligatorio es la base de la organización de las Fuerzas Armadas de la Nación, mediante el reclutamiento y la movilización de los convocados para su incorporación a las Fuerzas Armadas. Queda prohibido el servicio militar no determinado y para beneficio o lucro de personas o entidades privadas o públicas.

Artículo 3o.- Todo paraguayo natural, con excepción de los miembros de los pueblos indígenas, de las mujeres y los objetores de conciencia, debe enrolarse a las Fuerzas Armadas desde los dieciocho años de edad.

En el acto de enrolamiento, el enrolado deberá declarar su decisión de cumplir el servicio militar voluntariamente o si se someterá al régimen de sorteo.

Artículo 4o.- Los ciudadanos enrolados, voluntarios y declarados aptos para el Servicio Militar Obligatorio quedarán automáticamente incorporados.

Entre los no voluntarios, declarados aptos, se efectuará un sorteo público anualmente, para completar el número de ciudadanos que se incorporará en cada clase.

Artículo 5o.- La obligación de estar disponible para cumplir con el servicio militar durará diecisiete años divididos en la siguiente forma:

a) **permanente:** desde los dieciocho años de edad hasta el licenciamiento, incorporados en las Fuerzas Armadas; y,

b) **reserva:** desde el licenciamiento o los diecinueve años hasta los treinta y cinco años de edad.

Se podrá admitir el enrolamiento e incorporación a las Fuerzas Armadas a todo paraguayo que voluntariamente se presente a cumplir con el Servicio Militar Obligatorio con diecisiete años de edad.

Artículo 6o.- La reserva se dividirá en tres categorías de servicios;

a) **reserva permanente:** desde el licenciamiento o los diecinueve años hasta los veinticinco años de edad;



b) **guardia nacional:** desde los veintiséis años hasta los treinta años de edad;
y,

c) **guardia territorial:** desde los treinta y un años hasta cumplir los treinta y cinco años de edad.

Artículo 7o.- Los ciudadanos que deben prestar el servicio militar, podrán solicitar por causa justificada a la Comisión Técnica, que se aplaze la prestación del servicio.

Artículo 8o.- Pertenecen a una misma y determinada clase, los ciudadanos nacidos desde el 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 9o.- Las mujeres prestarán servicio auxiliar en caso de vigencia del estado de defensa nacional en actividades logísticas, administrativas y en otros servicios que tengan relación con las necesidades de la guerra.

Artículo 10.- Todo funcionario, empleado público o privado, que fuere convocado para el servicio militar en virtud de esta ley, retendrá su cargo o empleo mientras permanezca en el servicio, pero no tendrá otro sueldo que el militar, el cual será libre de todo gravamen e inembargable. Las vacancias que ocurrieren por este motivo en los servicios públicos o privados, serán llenadas interinamente.

Artículo 11.- La incorporación a las Fuerzas Armadas de todo convocado o voluntario de diecisiete años de edad, importará la adquisición de la mayoría de edad exclusivamente a los efectos de la legislación militar.

Artículo 12.- No podrán servir en las Fuerzas Armadas los que estén suspendidos en el ejercicio de su ciudadanía.

Durante la vigencia del estado de defensa nacional, el Poder Ejecutivo determinará las condiciones de selección de los individuos que se encuentran comprendidos en el presente artículo, teniendo en vista la utilización de aquellos que puedan prestar servicio militar u otros servicios.

Artículo 13.- Créase una Comisión Técnica encargada de establecer, en los límites que fija la ley del Presupuesto General de la Nación, el número de conscriptos que serán incorporados cada año y las armas o servicios de las Fuerzas Armadas en los que cumplirán su conscripción.

Esta Comisión Técnica se compondrá con las siguientes personas:

a) el Ministro de Defensa Nacional;

b) el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional de la Honorable Cámara de Senadores o un representante de la misma;

c) el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Seguridad y Orden Interno de la Honorable Cámara de Diputados o un representante parlamentario de la misma;

d) el Comandante de las Fuerzas Militares o quien lo represente; y,

e) el Director General del Servicio de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas de la Nación.



Artículo 14.- La Comisión Técnica se ocupará del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de la organización:

- a) del servicio militar;
- b) de la convocatoria y el enrolamiento;
- c) del reclutamiento y la movilización;
- d) de la clasificación y distribución;
- e) de la incorporación y el licenciamiento;
- f) del control y las estadísticas de las Fuerzas Armadas de la Reserva; y,
- g) del sorteo.

Artículo 15.- La Comisión Técnica conformada a los efectos de esta ley será presidida por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 16.- La incorporación del ciudadano en edad militar y el licenciamiento del personal de la clase que haya cumplido con el servicio militar, se harán por decreto del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION

Artículo 17.- La Comisión Técnica convocará en el mes de marzo de cada año a la clase respectiva, para que se presente al enrolamiento, dentro de los meses de abril a julio de cada año.

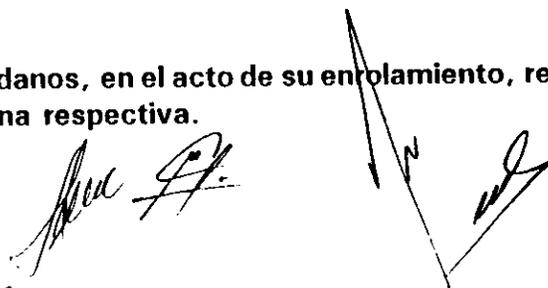
Para el efecto los ciudadanos concurrirán a uno de los siguientes locales:

- a) Dirección del Servicio General de Reclutamiento y Movilización;
- b) Centros de reclutamiento del interior del país;
- c) Juzgados de paz y oficinas habilitadas para dicho efecto en sus respectivas circunscripciones; y,
- d) Consulados nacionales, para quienes residan en el extranjero.

Artículo 18.- Por ninguna causa las oficinas respectivas dejarán de inscribir al interesado. En caso de que el ciudadano, en la época de su inscripción, se encontrase temporalmente en otra jurisdicción, podrá inscribirse allí mismo y la autoridad inscriptora comunicará a la del lugar de su residencia.

Artículo 19.- En los juzgados de paz de la República, las comisiones serán constituidas por el Juez de paz como presidente y un representante de las Fuerzas Armadas.

Artículo 20.- Los ciudadanos, en el acto de su enrolamiento, recibirán su certificado firmado por el jefe de la oficina respectiva.

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more cursive and appears to be 'Mica P.'. The signature on the right is more stylized and appears to be 'M. P.'. A large, hand-drawn arrow points downwards from the right side of the signatures towards the bottom right corner of the page.

Artículo 21.- Para el enrolamiento, los convocados presentarán su cédula de identidad civil, documento que podrá ser reemplazado por su certificado de nacimiento que le será expedido por la oficina del Registro del Estado Civil de las Personas en forma gratuita, en cuyo caso la Dirección General de Reclutamiento y Movilización deberá tramitarle, sin excepción, la cédula de identidad civil dentro de un plazo que no excederá los seis meses.

Artículo 22.- Los alumnos de los institutos de enseñanza de formación de las Fuerzas Armadas serán enrolados por sus respectivos comandantes o directores, cuando cumplan dieciocho años de edad.

Artículo 23.- Terminado el período de enrolamiento los encargados de las oficinas habilitadas al efecto, elevarán la lista completa de los enrolados al centro de reclutamiento de su jurisdicción dentro del mes siguiente y éstos a la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, la que a su vez remitirá una copia a la Comisión Técnica.

Artículo 24.- Definida la lista de los que deberán incorporarse a las Fuerzas Armadas, la Comisión Técnica dispondrá la presentación de los mismos, entre el 1 de enero al 1 de febrero de cada año a los centros de reclutamiento correspondientes.

Artículo 25.- Los Consuados Nacionales remitirán a la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, dentro del plazo de un mes a contar del cierre de inscripción de la clase respectiva, la nómina de los enrolados.

Artículo 26.- Todo ciudadano tiene el derecho de solicitar a la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización la rectificación de las anotaciones de su libreta del Servicio Militar, de modo que guarde completa conformidad con las anotaciones del Registro matriz.

Artículo 27.- La Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización remitirá a los jefes de Centros de Reclutamiento del interior, los avisos de enrolamiento e inspección médica en la época correspondiente para ser fijado en las oficinas públicas de las ciudades, pueblos, compañías y lugares de tránsito, para conocimiento del público.

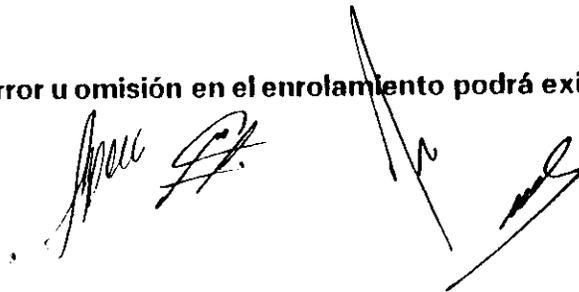
Artículo 28.- Las comisiones examinadoras de la aptitud física para la conscripción en la capital e interior de la República estarán compuestas de un oficial como presidente, médicos designados por la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, paramédicos y subalternos necesarios.

La inspección médica se realizará en locales con la infraestructura necesaria para una inspección médica integral.

Artículo 29.- Los ciudadanos llamados al Servicio Militar se presentarán en los Centros de Inspección Médica de sus respectivas jurisdicciones en la fecha y hora establecidas por la Comisión Técnica.

Artículo 30.- La Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización pondrá en conocimiento de los juzgados del fuero penal de la jurisdicción respectiva, la nómina de ciudadanos que no se hayan presentado para dar cumplimiento al Servicio Militar Obligatorio, a fin de que, cumplidos los trámites de rigor, les ordene su presentación a la unidad militar correspondiente. El cumplimiento de las órdenes judiciales estará a cargo de la Policía Nacional.

Artículo 31.- Ningún error u omisión en el enrolamiento podrá eximir de la obligación del servicio.



CAPITULO III**DEL SORTEO**

Artículo 32.- Para el sorteo corresponderá a cada ciudadano un número de orden, el que estará dado por el último número de la Cédula de Identidad Civil correspondiente a cada individuo de la clase convocada.

Artículo 33.- Los sorteados que no se presenten, estarán sometidos al régimen establecido en el Artículo 30 de la presente ley.

Artículo 34.- El sorteo se realizará en la ciudad de Asunción durante la última semana del mes de noviembre de cada año.

El mismo será público y único, y su realización será difundida por los medios masivos de comunicación social.

Deberán estar presentes el Director del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional y el Escribano Mayor del Gobierno, quien dará fe del cumplimiento y resultado del acto.

Artículo 35.- Finalizado el sorteo se labrará un acta en la que conste sucintamente el desarrollo del acto.

La Comisión Técnica elevará el Acta y el Registro del Sorteo al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 36.- Copia del registro del sorteo será publicada en los boletines públicos de las Fuerzas Armadas y en los periódicos del país.

Artículo 37.- En base a la publicación que se refiere al artículo anterior, en la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización se procederá a anotar en los Registros de la clase y en la documentación que remitirán a los distritos militares, el número de sorteo que le correspondió a cada ciudadano.

Artículo 38.- Las listas o informes relativos al sorteo que se proporcionen a la prensa, serán firmados por la autoridad militar que los suministre.

CAPITULO IV**DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

Artículo 39.- El Servicio Militar Obligatorio en tiempo de paz será de un año. Los ciudadanos que tengan 4o. curso de instrucción secundaria aprobado, tendrán derecho a su ingreso en los Centros de Instrucción Militar de Estudiantes para Formación de Oficiales de Reserva (C.I.M.E.F.O.R).

Artículo 40.- Durante la vigencia del estado de defensa nacional, la movilización y acuartelamiento del contingente llamado al servicio durará todo el tiempo que las necesidades militares lo exijan, conforme a las disposiciones del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 41.- El servicio activo empezará a contarse a partir de la fecha en que el ciudadano es dado de alta en las filas de las Fuerzas Armadas. La fecha de alta coincidirá con la incorporación.

Artículo 42.- Se considerará cumplido el servicio militar a:

a) los egresados de las instituciones de enseñanzas militares, nacionales o extranjeras con estudios equivalentes y los que hayan cumplido dos años de instrucción en dichas instituciones habiendo observado buena conducta; y,

b) los egresados de las escuelas agrícolas y vocacionales de la República.

Artículo 43.- Queda facultado el Poder Ejecutivo:

a) a licenciar hasta tres meses antes o retener hasta tres meses después al contingente en servicio activo, no pudiendo exceder de doce meses en tiempos de paz, sin perjuicio del acuartelamiento del nuevo contingente en los plazos que correspondan en virtud de esta ley; y,

b) cuando el número de enrolados voluntarios exceda al contingente fijado por la ley y con el fin de instruir a la totalidad o al mayor número, a reducir el tiempo de servicio fijado por esta ley para todos o una parte del contingente acuartelado.

Los ciudadanos que en virtud de los incisos a) y b) del presente artículo fueren llamados, quedarán en las mismas condiciones que el contingente activo de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO V**DE LAS EXONERACIONES****Artículo 44.-** Tendrán derecho a la exoneración definitiva:

a) los ciudadanos con deficiencias físicas o mentales que lo hagan incapaz para el servicio, conforme al Reglamento de Examen Físico y Exoneraciones de la Sanidad Militar y que por ello hayan sido declarados inaptos en la inspección médica;

b) los Miembros del Clero Regular y Secular que hubieran recibido Orden Sagrado;

c) los que hayan sufrido disminución física o psíquica en actos de servicio;

d) uno de los hermanos mellizos, por acuerdo entre ellos o por sorteo;

e) un hijo de padre que padezca un cincuenta por ciento de incapacidad física o psíquica como mínimo;

f) los casados;

g) los ciudadanos que fueran exonerados del servicio militar por sorteo como excedentes de su clase.

h) un hijo de militar muerto en acción de conflicto bélico internacional;

i) un hijo de militar muerto en defensa de las autoridades legítimamente constituidas, conforme a la Constitución Nacional y a las leyes;

j) el ciudadano que tenga enfermedad o defecto físico o psíquico que le impida en forma temporal hacer el servicio y no pueda ser empleado en los Servicios Auxiliares de las Fuerzas Armadas;

k) el ciudadano que acredite ser único sostén de su madre, padre, abuelos, hermanos impedidos o menores huérfanos;

l) los ministros, religiosos o estudiantes para tales menesteres, mientras mantengan la calidad de tales;

m) los que se hallen cumpliendo condena judicial privativa de libertad en el momento en que es convocada su clase;

n) los que acrediten fehacientemente ante el organismo correspondiente, haber estado durante por lo menos cinco años en el exterior por motivo de fuerza mayor, en el año en el que fueron convocados los de su clase;

o) los que acrediten ante el organismo correspondiente ser objetores de conciencia; y,

p) todo paraguayo que adquiriera la nacionalidad natural después de cumplido los dieciocho años de edad, por el procedimiento establecido en el Artículo 146 de la Constitución.

CAPITULO VI

TASA MILITAR

Artículo 45.- El infractor al Servicio Militar Obligatorio abonará por cada año de infracción una multa de hasta el equivalente a veinte jornales mínimos diarios para actividades no especificadas, sin perjuicio del cumplimiento del servicio militar. La multa no podrá ser superior al importe de diez años de infracción.

Artículo 46.- Los ciudadanos convocados que no cumplieran con el servicio militar, y no acudieran a las citaciones judiciales correspondientes, serán detenidos por la Policía Nacional y remitidos a la unidad militar correspondiente siempre y cuando medie orden judicial.

Artículo 47.- La Dirección General de Recaudaciones se encargará de la percepción de las multas fijadas en esta ley, y las depositará diariamente en las cuentas de la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 48.- Los llamados al servicio militar de conformidad con esta ley serán destinados exclusivamente a dicho servicio y quedarán sometidos al régimen de las leyes, ordenanzas y reglamentos militares.

Artículo 49.- Las autoridades que recluten a menores de dieciocho años de edad, retengan en el servicio a exonerados legalmente, salvo lo previsto en esta ley, o que infrinjan el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal serán destituidos y/o inhabilitados por cinco años para ocupar cargos públicos. Los padres, tutores o responsables del afectado podrán denunciar el hecho a la autoridad más próxima que deberá comunicar inmediatamente al Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 50.- Todo trámite de exoneración o relativo a infracción al cumplimiento de esta ley será sumario y se promoverá y substanciará ante la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización de la República, y las resoluciones que recaigan serán apelables ante el Tribunal de Cuentas dentro de los cinco días.

Los objetores de conciencia se regirán por la ley especial.

Artículo 51.- Las acciones derivadas de las infracciones a esta ley prescribirán al cumplir el ciudadano treinta y cinco años de edad.

Artículo 52.- A los ciudadanos que estén prestando su Servicio Militar y sean condenados por algún delito previsto y penado por nuestras leyes, no se les computará como tiempo de servicio el cumplimiento de la condena. El mismo deberá ser completado una vez cumplida la condena.

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES EN CASO DE ESTADO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 53.- Durante la vigencia del estado de defensa nacional, la movilización y acuartelamiento del contingente llamado a servicio durarán todo el tiempo que las necesidades militares exijan y sus sueldos serán los que fije la ley de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 54.- Durante el estado de defensa nacional, de acuerdo con sus necesidades y exigencias, podrán ser convocados a formar parte del servicio militar permanente:

- a) el contingente de la reserva;
- b) los ciudadanos de dieciocho años de edad;
- c) los que tuvieron derecho a exoneración en tiempo de paz, salvo que hayan sido declarados física o mentalmente inhábiles; y,
- d) los voluntarios que hayan sido declarados física y mentalmente hábiles.

Los objetores de conciencia se regirán por la ley especial.

CAPITULO IX

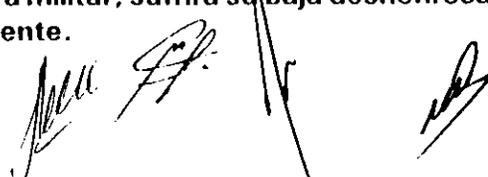
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55.- Son infractores:

- a) los que no se enrolan en la forma establecida en esta ley;
- b) los que no se presenten a cumplir el servicio militar, habiendo sido convocados mediante el sorteo correspondiente a su clase; y,
- c) los que no cumplan con las prescripciones de los Artículos 17 y 24 de esta ley.

Artículo 56.- Los infractores a que se refiere el artículo precedente comprendidos entre los dieciocho a treinta y cinco años de edad, deberán cumplir el servicio militar obligatorio, salvo que se acojan a lo dispuesto en el Artículo 50 de la presente ley, y abonará la multa a que se refiere el Artículo 45.

Artículo 57.- El que otorgue u obtenga dolosamente para sí o para otra persona la excepción al Servicio Militar, será penado con prisión de dos a seis meses, no eximible. Si el causante o intermediario fuera militar, sufrirá su baja deshonrosa previa comprobación mediante el sumario correspondiente.



CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 58.- Los individuos de tropa, que en la actualidad prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas, serán reemplazados gradualmente por contingentes que la Comisión Técnica llame en cumplimiento de esta ley.

Artículo 59.- Derógase la Ley No. 569 de fecha 24 de diciembre de 1975 y las disposiciones que contradigan a esta ley.

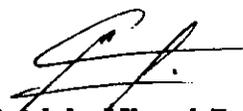
Artículo 60.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

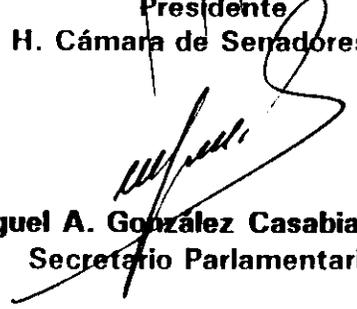
Artículo 61.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a un día del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Diputados, a trece días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.


Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados


Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores


Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario


Miguel A. González Casabianca
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Defensa Nacional